



RESOLUCION N. 00429

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la resolución 438 de 2001, (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017, y modificada por la Resolución 0081 de 2018), la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 1076 de 2015, modificada por el Decreto 050 de 2018, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto 01147 de fecha 28 de junio de 2016**, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra del señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Radicado No. 2016EE142036** de fecha 17 de agosto de 2016, y **Radicado 2016EE204150** de fecha 19 de noviembre de 2016, se envió notificación del **Auto No. 01147 de 2012**, y al no ser posible la notificación, el mencionado auto, fue notificado mediante Aviso el día **7 de marzo de 2017**, con constancia de ejecutoria del **8 de marzo de 2017**.

Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 01147 de fecha 28 de junio de 2016, se encuentra debidamente publicado, con fecha **14 de junio de 2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El día **15 de mayo de 2017**, mediante oficio de **Radicado No. 2017EE87836**, esta Secretaría, le comunica al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios el inicio del proceso sancionatorio con auto No. 01147 de fecha 28 de junio de 2016, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 00816 de fecha 28 de junio de 2016**, impuso medida preventiva de decomiso de productos forestales en los siguientes términos:



“ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de dos punto seis (2.6) metros cúbicos de madera de la especie forestal con nombre común Eucalipto (Eucalyptus globulus) en presentación limatón (madera rolliza de 3 y 6 metros de largo), en presentación bloque de madera, de propiedad del señor Álvaro Andrés Quiroz Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, por lo tanto dicha medida preventiva se levantara hasta que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.”*

Que el día **1 de marzo de 2018**, mediante **Auto No. 00686**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formulo pliego de cargos a título de dolo al señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450 por:

“CARGO UNICO: *Por no contar con el salvoconducto que ampara la movilización en Territorio Nacional de dos punto seis (2.6) metros cúbicos de madera de la especie forestal con nombre común Eucalipto (Eucalyptus globulus) en presentación limatón (madera rolliza de 3 metros y 6 metros de largo) en bloque de madera, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001 y el artículo 12 de la Resolución 531 de 2010.”*

Que el mencionado auto se notificó mediante Edicto fijado el día **29 de junio de 2018** y desfijado el día **6 de julio de 2018**, con constancia de ejecutoria del **30 de junio de 2015**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018**, ordenó la disposición provisional de la madera incautada al señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, como parte del lote de 277,35 m³ de madera al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (**IDIPRON**), lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 2064 de 2010.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 05152 del 30 de septiembre de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante Radicado No. 2018EE228825 e fecha 30 de septiembre de 2018, y Radicado No. 2018EE272150 de fecha 21 de noviembre de 2018, y al no surtir su efecto, el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día **26 de noviembre de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que de conformidad con el **Informe Técnico No. 01404 del 21 de abril de 2016**, se pudo determinar el incumplimiento en materia ambientales por parte del señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, conductor del vehículo tipo FORD de placas XKD-580, el cual, transportaba **dos punto seis (2.6)** metros cúbicos (mt3) de madera **Eucalipto Blanco (Eucalyptus globulus)** en sobre cupo, representado en 68 unidades de rolliza en primer grado de transformación, madera de la cual, fue incautada por funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, por no contar con los documentos administrativos que amparan la movilización en territorio nacional.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.



Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*



2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los



recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.052.379.450, no interpuso Recurso de Reposición al **Auto de pruebas No. 05152 de fecha 30 de septiembre de 2018**, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 05152 del 30 de septiembre de 2018**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002960 del 13 de abril de 2016.
- Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales No. 398254; Registro ICA No. 121821-15-16-39222.
- Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales No. 396990; Registro ICA No. 121821-15-16-39222.
- Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con Fines No. 121821-15-16- 39222.
- Concepto Técnico No. 01404 del 21 de abril de 2016.
- Acta de Entrega en Custodia para la Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 del 09-03-2018.

Que una vez, revisado el expediente administrativo **SDA-08-2016-753**, y el sistema **FOREST** de esta Entidad a la fecha 3 de diciembre de 2018, a petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por el señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450.

Que por lo anterior, y de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0002960 del 13 de abril de 2016, la Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales No. 398254; Registro ICA No. 121821-15-16-39222, la Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales No. 396990; Registro ICA No. 121821-15-16-39222, el Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con Fines No. 121821-15-16- 39222, el Concepto Técnico No. 01404 del 21 de abril de 2016, el Acta de Entrega en Custodia para la Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 del 09-03-2018., son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son **conducentes, pertinentes y necesarias**, las cuales constituyen, las



pruebas primordiales para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.052.379.450, así mismo, se evidencia que el infractor, no contaba con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados ante autoridad legal competente, respecto de los **dos punto seis (2.6) metros cúbicos (mt3)** de madera **Eucalipto Blanco (Eucalyptus globulus)**, de la madera incautada, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001 y el artículo 12 de la Resolución 531 de 2010., como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional **dos punto seis (2.6) metros cúbicos (mt3)** de madera **Eucalipto Blanco (Eucalyptus globulus)**, no contaba con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados ante autoridad legal competente., por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.11.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

VI. MEDIDA PREVENTIVA

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, dentro del presente trámite administrativo impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de productos forestales mediante **Resolución No. 00816 del 28 de junio de 2016**, por lo tanto son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y surten efectos inmediatos; así mismo, la misma solo puede ser levantada hasta que desaparezcan las causa que la originaron o cuando desaparezcan las casusas que dieron su origen, razones suficientes para que esta Secretaría levante dicha medida preventiva por ser una conducta de ejecución instantánea, es decir, ocurre en un solo período de tiempo; por lo tanto en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, consistente en el decomiso preventivo de **dos punto seis (2.6) metros cúbicos (mt3)** de madera **Eucalipto Blanco (Eucalyptus globulus)**, mediante **Resolución No. 00816 del 28 de junio de 2016**.

VII. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ahora bien, una vez hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, se puede establecer la responsabilidad del infractor, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, es decir, por no contaba con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados ante autoridad legal competente, respecto a **dos punto seis (2.6) metros cúbicos (mt3)** de madera **Eucalipto Blanco (Eucalyptus globulus)**, no contaba con el formato de remisión para



la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados ante autoridad legal competente., vulnera presuntamente con esta conducta el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 3 y 8 de la Resolución 438 de 2001 y el artículo 12 de la Resolución 531 de 2010**, sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que el señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización de los especímenes de flora incautados.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza del señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.11.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

VIII. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)*
(negrilla fuera de texto original)

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:



“ARTÍCULO 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*
(negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 3352 de 2018:**

“(…)

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES	
EXPEDIENTE	SDA-08-2016-753	
TERCERO	ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO	
IDENTIFICACIÓN	CC 1.052.379.450	
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA		SI

“(…)

3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL



Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

Conducta que genera la afectación ambiental	Recurso
<i>Movilizar dos punto seis metros cúbicos (2.6 m3) de productos forestales en primer grado de transformación de la especie con nombre común Eucalipto blanco (Eucalyptus globulus) sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización, legalmente expedido por la autoridad ambiental competente.</i>	<i>Flora</i>

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental, se realiza con la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p><i>El sector forestal colombiano se caracteriza por tener un bajo nivel de productividad y competitividad (Orozco, 2013). Aun así, el sector contribuye aproximadamente al 0,20% del PIB y genera empleo directo a unas 90.000 personas, e indirecto a cerca de 280.000 (MADR, 2011).</i></p> <p><i>Según datos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), entre 2008 y 2012, Colombia produjo en promedio 4.250.000 m³ de madera al año —68% en madera tropical y 32% en coníferas—, lo que muestra una tendencia ligeramente creciente. También, de acuerdo con la OIMT y basándose en datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), se utilizan alrededor de 251 especies de madera, pero solo unos pocos son predominantes. Aproximadamente, el 80% de la madera utilizada en el país proviene de bosques naturales y el 20% restante, de plantaciones —principalmente, eucaliptos y pinos—.</i></p> <p><i>Las plantaciones forestales no solo cumplen un papel importante en el abastecimiento de materia prima o el suministro de bienes; también son necesarias como fuente de energía renovable, en la ampliación de recursos de nuestros bosques y la generación del desarrollo socioeconómico del país.</i></p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p><i>Teniendo en cuenta que el operativo de control sólo incautó 2.6 m3 de madera de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), este volumen de madera corresponde a un área de influencia del impacto menor a una hectárea.</i></p> <p><i>De igual forma, las áreas de las plantaciones forestales son autorizadas y delimitadas de tal forma que, no se pueden hacer extensiones de terreno sin previa autorización por la autoridad agropecuaria competente.</i></p>
<p>Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."</p> <p><i>Debido a que la madera de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus) incautada corresponde a una plantación forestal debidamente autorizada, en donde la rotación del cultivo forestal se realiza planificadamente, el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses.</i></p>



Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

El Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), es una especie de crecimiento rápido, tiene un crecimiento de 40 a 60 metros de altura y hasta 150 cm de diámetro, con un rendimiento estimado de 10 – 40 m³ /ha/año.

El crecimiento inicial de la especie es rápido y se destaca su excelente poda natural (hasta 2/3 de la altura) aunque en rodales poco densos el árbol tiende a producir ramas gruesas.

La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Para el caso en mención, la madera objeto de infracción pertenece a la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) el cual, proviene de una plantación forestal donde es cultivado y luego es comercializado. El bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental logra recuperarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

3.1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta del cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08- 2016-753 se puede determinar los siguientes agravantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Movilizar productos maderables en el territorio nacional sin cumplir con los requerimientos legales que ampare su movilización infringe lo establecido en el Decreto 1498 de 2008 (MADR) y la Resolución 182 de 2008 (MADR)
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Transportar productos maderables del recurso flora con fines comerciales sin cumplir con los requerimientos legales establecidos para su movilización en el territorio nacional.

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009,



en consecuencia se debe imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, al señor ALVARO ANDRES QUIROZ GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 1.052.379.450, correspondiente a dos punto seis metros cúbicos (2.6 m³) de productos forestales en primer grado de transformación de la especie con nombre común Eucalipto blanco (Eucalyptus globulus), en presentación limatón (madera rolliza de 3 y 6 metros de largo), por ser movilizados en el territorio nacional sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de movilización, legalmente expedido por la autoridad ambiental competente. (...)

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en el **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción., de conformidad a lo contemplado en el Numeral 5 del Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010.

Finalmente, y como quiera que, los **dos punto seis (2.6)** metros cúbicos (mt³) de madera **Eucalipto Blanco (Eucalyptus globulus)**. Pertenecen a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad a la Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución No. la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta mediante **Resolución No. 00816 del 28 de junio de 2016**, consistente en el decomiso preventivo de **dos punto seis (2.6)** metros cúbicos (mt3) de madera **Eucalipto Blanco (Eucalyptus globulus)**, impuesta al señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR responsable ambiental al señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, por movilizar sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización de **dos punto seis (2.6)** metros cúbicos (mt3) de madera **Eucalipto Blanco (Eucalyptus globulus)**, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 3 y 8 de la resolución 438 de 2001, (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017, y modificada por la Resolución 0081 de 2018) , de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, la sanción contenida en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de **dos punto seis (2.6)** metros cúbicos (mt3) de madera **Eucalipto Blanco (Eucalyptus globulus)**, por movilizar sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización de especies de flora sin el lleno de requisitos legales exigidos para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el **Informe Técnico No 03352 de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y la ubicación de las especies recuperadas y restituidas en el presente acto administrativo, para realizar la disposición final de **dos punto seis (2.6)** metros cúbicos (mt3) de madera **Eucalipto Blanco (Eucalyptus globulus)**.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución Al señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450, ubicado en **Altos de Marantal del Municipio de Duitama Departamento de Boyacá**. y en el **teléfono No. 314-362-6210**, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



PARAGRAFO. - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 03352 de 2018**, al señor **ÁLVARO ANDRÉS QUIROZ QUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.379.450.

ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el 76 y siguientes de la ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 03/12/2018

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 08/01/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 10/01/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 17/12/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 2019-0117 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	09/01/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 2019-0302 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	09/01/2019
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 2019-0117 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	18/12/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: 2019-0302 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	18/12/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 2019-0117 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	08/01/2019
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2019

SDA-08-2016-753